



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 0224
Accionante	LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA
Accionado	SAVIA SALUD EPS
Radicado	05 001 40 03 007 2023 00765 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0239 de 2023
Temas	La acción de tutela, derecho a la salud, obligación de las EPS a prestar los servicios de salud.
Decisión	Concede tutela

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la igualdad que fueron invocados por la señora LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA en contra de SAVIA SALUD EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión y sus fundamentos fácticos

En resumen, la accionante indicó que tiene 60 años de edad, presenta el diagnostico de cálculo de riñón, dilatación uretropielocalicial derecha, probable quiste hepático, cambios espondilósicos y en razón de ello, el médico tratante le prescribió consulta de control o seguimiento por especialista en urología con resultado de tomografía computada de vías urinarias urotac. Al solicitar el servicio le indican que no han agenda y el servicio fue prescrito desde el 17 de noviembre de 2022.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales con el fin de que se asigne de manera inmediata la consulta de control o seguimiento por especialista en urología con resultado de tomografía computada de vías urinarias y se le preste la atención integral que requiere.

1.2 El trámite en esta instancia

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 21 de junio 2023 se admitió en contra de SAVIA SALUD EPS. En el mismo auto, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ y PRODIAGNOSTICO IPS.

En razón a la medida provisional invocada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordenó a SAVIA SALUD EPS que de manera inmediata realizara las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se hiciera efectivo el procedimiento médico denominado CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA CON RESULTADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS (UROTAC), que requiere la señora Luz Ángela Saldarriaga.

A la accionada y las vinculadas se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional. La notificación consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Respuesta de la accionadas y las vinculadas

La **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, dio respuesta a la acción de tutela, indicando en resumen que, al consultar en la base de datos del Adres, la señora Luz Ángela Saldarriaga, aparece el Régimen Subsidiado en Salud y figura como afiliado activo a SAVIA SALUD EPS.

Los servicios que requiere el afectado son competencia de SAVIA SALUD E.P.S. y por ello, dicha EPS deberá garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Indicó que la SSSPSA no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, puesto que le corresponde a SAVIA SALUD E.P.S. por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de

salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la afectada.

Pidió se ordene a SAVIA SALUD E.P.S. garantizar las atenciones en salud que requiere el afectado de manera integral estando contempladas, o no cubiertas, dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento de la afectada está a su cargo, por lo tanto, es la competente y/o obligada, a darle continuidad a los servicios de salud que esta requiere para el manejo de su diagnóstico.

Solicitó se desvincule y exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

El **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, en resumen, indicó que es cierto que la accionante se encuentra afiliada a SAVIA SALUD y que se autorizó la consulta de control o siguiente de por especialidad de urología.

Expresó que, desde el área de programación de citas, se informa que actualmente no se tiene disponibilidad de agenda para atención ambulatoria, por lo que solicitó que SAVIA SALUD, dirija a la paciente para otra IPS de su red contratada, para que así se lleve a cabo el procedimiento médico solicitado, evitando así mayores traumatismos en la salud de la paciente.

Expresó que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante y solicitó se desvincule a esa entidad en el presente trámite de tutela.

SAVIA SALUD E.P.S. en resumen, indicó que no es intención de esa entidad poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, informó que la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTCT], fue autorizada con NUA 21386014, direccionada con la IPS PRODIAGNOSTICO SAN DIEGO y programada para el 26 de junio de 2023, a las 17:30. La CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, fue autorizada con NUA 21386010, direccionada con la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se autorizaron y direccionaron los servicios médicos objeto de la presente acción, por

tanto, es directamente el prestador, como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han pactado responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S y en cumplimiento a su obligación legal y contractual.

Señalo que lo que se pretende con la presente acción no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que se autorizaron todos los servicios solicitados por el usuario. Por lo anterior, habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de hecho superado.

Respecto al tratamiento integral, indicó que se opone al mismo, ya que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

Considera que esa E.P.S no ha negado a la parte accionante la prestación de los servicios, por lo que no puede presumirse un eventual incumplimiento de nuestra entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades conforme lo manifiesta la Constitución Nacional.

Solicitó se levante la orden de medida provisional, toda vez que se están realizando las gestiones pertinentes para la prestación oportuna del servicio solicitado, además pidió que no se otorgado el tratamiento integral, dado que no se cumplen con los lineamientos constitucionales para otorgarlo, dado que este busca proteger derechos futuros e inciertos.

PRODIAGNOSTICO IPS, indicó que desconoce los hechos narrados por la tutelante, sin embargo, validando en la plataforma de conexiones, la paciente tiene cita programada para el 26 de junio de 2023, en la sede Prodiagnostico Sede San Diego.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, ya que el examen fue autorizado y se programó correctamente, por lo anterior solicitó ser desvinculado.

1.4. Documentos allegados por las partes

Por el ACCIONANTE

- Solicitud de Autorización servicios
- Autorización de servicios de salud
- Exámenes clínicos
- Historia clínica
- Documento de identidad

Por HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

- Acta de posesión

Por SAVIA SALUD EPS

- Poder especial
- Certificado existencia y representación legal
- Notificación intervención EPS
- Acta de posesión intervención
- Autorización servicios de salud

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sentencia- Tutela Radicado: 05001 40 03 007 2023 00765 00

2.2 Problema jurídico

Debe determinarse si con la omisión de parte de SAVIA SALUD EPS, consistente en la NO realización efectiva del procedimiento médico denominado CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA CON RESULTADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS (UROTAC), se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA y en caso afirmativo, deberá determinarse a qué entidad debe dirigirse la orden para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Para efectos de la decisión, es preciso referir a los aspectos generales de la acción de tutela; el derecho a la salud; el principio de integralidad del derecho a la salud; la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud; concepto científico del médico tratante.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenaza originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

Las acciones u omisiones de los particulares, son objeto de tutela en los eventos excepcionales regulados en el artículo 86, inciso 5 y el 42 del Decreto 2591 de 1991, que limitan esta acción constitucional a los que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; exigiéndose además, en el primer caso, que exista, una estrecha relación entre la actividad objeto de la prestación del servicio público, la acción u omisión del particular prestatario y la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

Las Empresas Promotoras de Salud, naturaleza jurídica que ostenta SAVIA SALUD EPS cumplen funciones de prestación del servicio de salud del régimen contributivo, de manera directa o indirecta, según los contenidos del Plan Obligatorio y acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debiendo así mismo establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control; lo cual implica que actúan por delegación del Estado y se convierten en sujeto pasivo de la acción de tutela.

2.2.2 Sobre el derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa) el llamado derecho a la salud tiene categoría propia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, regla de decisión a la cual nos debemos atener. Además, ha sido consagrado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo según el artículo 2º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

Adicionalmente y en este mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado: *"La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49) ..."*

De manera que existen en la Constitución Política mecanismos específicos que permiten la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales al consagrarse la acción de tutela, en su artículo 86, que en su tenor indica:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

En numerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema al derecho a la salud ha indicado que lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que, al ser humano, no se le debe garantizar una vida cualquiera, sino una existencia tranquila sin dolores o problemas que alteren su diario vivir.

2.2.3 De la entidad promotora de salud obligada a prestar el servicio de salud

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, es obligación del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*. A su turno, el artículo 15 de la misma normatividad, establece que los agentes del sistema deben garantizar *“el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, de tal suerte que los usuarios tienen derecho a los servicios y tecnologías requeridas para el mejoramiento de su salud, salvo las exclusiones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.2.4 El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia

En la sentencia T-345 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa, se expresa al respecto que en *“múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”*.

Esta posición fue recogida por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente*

interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que este (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso la señora LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA, fincó la solicitud de amparo en la presunta omisión de parte de SAVIA SALUD EPS para autorizar y

hacer efectivo el procedimiento médico denominado CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA CON RESULTADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS (UROTAC).

Frente a lo pretendido, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA indicó que el servicio que la afectada requiere es competencia de SAVIA SALUD EPS. El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, indicó que fue autorizado el servicio, sin embargo, no tiene agenda disponible para la atención. La EPS SAVIA SALUD, expresó que autorizó el servicio solicitado y aportó constancia de programación. PRODIAGNOSTICO indicó que programó fecha para la atención médica.

Tomando en cuenta lo anterior y acorde con la prueba documental arrimada, advierte el Despacho que lo prescrito por el médico tratante a la señora LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA se encuentra en la Resolución 2808 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social así: **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, tiene el código cups 890394 y la **TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTAC]** tiene el código cups 879430.

Es de anotar que SAVIA SALUD EPS manifestó que autorizó los servicios médicos y PRODIAGNOSTICO adujo haber programado la cita, no obstante, no se acreditó que los servicios de salud requeridos hubiesen sido efectivamente practicados a la afectada, pese a que el Despacho intentó corroborar lo informado, como se aprecia en la constancia secretarial que antecede; por ello, no es posible aseverar que exista hechos superado, dado que es necesario que el servicio médico haya sido efectivo.

Por lo anterior, para este Despacho resulta procedente el amparo constitucional deprecado y en consecuencia el Despacho confirmará la orden dada en auto de fecha 21 de junio de 2023 y en consecuencia se ordenará a SAVIA SALUD EPS para que de manera inmediata realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se autorice, programe y haga efectiva la atención médica respecto al procedimiento médico denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, con resultados de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTAC], sin que se presenten barreras de tipo administrativo para la atención en salud, estando a cargo de la EPS la verificación de su realización, de allí que cualquier demora o contratiempo

deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

Con relación al tratamiento integral deprecado, es menester indicar que este Despacho considera que no es necesario ordenarlo atendiendo a que la Ley 1751 de 2015 ordena que la atención en salud que debe ofrecer la EPS debe ser completa, pronta y eficiente, sin necesidad que lo ordene un Juez, esto en razón a que es la misma Ley la que contempla la obligación de la EPS de proporcionar dicho tratamiento, quien no podrá omitir bajo circunstancia alguna dicha prestación.

En razón a lo dispuesto en este fallo de tutela, no emitirá orden alguna en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, PRODIAGNOSTICO IPS, puesto que de lo obrado dentro del expediente de tutela no se demostró que dichas entidades estuviesen vulnerando los derechos fundamentales del accionante. Por ello, se desvincularán de la presente acción de tutela.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la igualdad que fueron invocados por la señora LUZ ÁNGELA SALDARRIAGA en contra de SAVIA SALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la orden dada en auto de fecha 21 de junio de 2023 y en consecuencia se ordena a SAVIA SALUD EPS para que de manera inmediata realice las gestiones de tipo administrativo para efectos de que se autorice, programe y haga efectiva la atención médica respecto al procedimiento médico denominado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, con resultados de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VÍAS URINARIAS [UROTIC], sin que se presenten barreras de tipo administrativo para

la atención en salud, estando a cargo de la EPS la verificación de su realización, de allí que cualquier demora o contratiempo deberá ser solucionado por SAVIA SALUD EPS de manera inmediata ante su red prestadora de servicios.

TERCERO: NO IMPARTIR ORDEN ALGUNA en relación con la prestación del tratamiento integral invocado por el tutelante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de la tutela a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ y PRODIAGNOSTICO IPS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6823a332a517dc6c08b2e7cb53d20d7ee7ca50d00d02894f861fcf87bd146b3**

Documento generado en 30/06/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>